

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, los días 18 y 20 de mayo de 2022, radicó memoriales. A despacho para que provea. Medellín, 24 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05-001-31-03-006- <b>2022-00035</b> -00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Alquilar Contenedores S.A.S, Jhon Jairo Velásquez, y Sandra Deisy Pasos.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Corrige auto - Resuelve solicitud</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0737</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

**Primero.** Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, aporta constancia de pago de la medida de embargo del bien inmueble identificado con M.I 040-43119 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (Atl.); y, en el segundo memorial, el abogado solicita la corrección del auto interlocutorio # 703, emitido el día 13 de mayo del 2022, en el sentido de corregir un error numérico en el folio de matrícula inmobiliaria allí mencionado; y en el tercer memorial, solicita oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de la ciudad de Cartagena (Bol.).

**Segundo.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir a solicitud de parte, un error netamente aritmético, contenido en el numeral primero (1º) del auto interlocutorio # 703 proferido el 13 de mayo de 2022, en el sentido de que el número de folio de matrícula inmobiliaria es el 001-969053, y no el 001-96053. En todos los demás aspectos, la providencia permanecerá incólume.

**Tercero.** Frente al tercer memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el mismo asegura que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad Cartagena, le informa a una persona que tienen en dicha ciudad que ya no es procedente el pago de los derechos de registro, toda vez que, ya transcurrieron más de 2 meses; motivo por el cual, dicha entidad va a devolver

dicho trámite al Juzgado de origen, por esta razón, solicita apoderado judicial de la parte demandante, que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad Cartagena para que se sirva registrar el embargo de los inmuebles con M.I 060-236998, 060-122108 y 060-122081.

No obstante lo anterior, a la fecha, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad Cartagena, no ha allegado al despacho información alguna al respecto, ni tampoco se halla dentro del expediente ninguna nota devolutiva alusiva al pago o no de los derechos de registro de las medidas cautelares de embargo decretadas e informadas, que argumenta el apoderado judicial de la parte demandante; y si bien el apoderado judicial de la parte demandante, aporta una información que le fue enviada desde la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad Cartagena, en dicha información, no se observa que la entidad haya manifestado la devolución al juzgado de origen de algún trámite, y en su lugar se observa que, en la información aportada, se indica “... *en revisión y análisis dentro del proceso de calificación y presenta bloqueo preventivo por custodia ...*”. Por lo que, ante esta circunstancia, no se puede acceder a lo solicitado.

**Cuarto.** En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante, para que allegue información donde se pueda acreditar la supuesta negativa presuntamente manifestada por la dicha oficina de registro, en cuanto a la improcedencia del pago de los derechos de registro en las medidas cautelares decretadas, por el paso del tiempo, y que por tal motivo dicho trámite iría a ser presuntamente devuelto al juzgado de origen por esa entidad, tal y como lo afirma el libelista en el memorial allegado con fecha del 20 de mayo de 2022.

**Quinto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>084</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--